

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2022-00301-00
ACCIONANTE	MARIANO ANTONIO FLÓREZ GÓMEZ
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR – HOSPITALES EN LIQUIDACIÓN.

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada, por el señor **MARIANO ANTONIO FLÓREZ GÓMEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida digna.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante, señor **MARIANO ANTONIO FLÓREZ GÓMEZ**, contar con 67 años de edad, y ser afiliado a **COLPENSIONES**, en el régimen de prima media, habiendo cotizado un total de 1.321 semanas, por haber laborado con la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, C.I. ANTILLANA S.A.** y **JOHNNY ALCÁZAR TORRE**, que dichos certificados fueron entregados a **COLPENSIONES**, en fecha 16 de junio de 2020; que en reiteradas ocasiones ha solicitado a **COLPENSIONES** la actualización de su historia laboral y como respuesta ha recibido la negativa aduciendo la mora por parte de sus antiguos empleadores, manifestando además, estar adelantando los trámites pertinentes para el cobro de la mora.

Que mediante Resolución SUB44846 del 17 de febrero de 2022, le fue negado el reconocimiento de la pensión argumentando que cuenta con 1.064 semanas cotizadas, de las 1300 requeridas, que fueron presentados los recursos correspondientes, sin embargo, se mantuvo la decisión. Por lo anterior considera se están violando sus derechos, toda vez que pese a la edad y a las semanas cotizadas no puede acceder a la prestación económica, sin su culpa, ya que la responsabilidad es del empleador.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha catorce (14) de junio de la presente anualidad, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada y a las vinculadas, rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A esta acción de tutela fueron vinculados: **C.I. ANTILLANA S.A., JOHNNY ALCÁZAR TORRE.**

Síntesis de la respuesta por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Manifiesta la directora de acciones constitucionales de **COLPENSIONES**, en lo pertinente y relevante al caso que nos ocupa, que una vez verificados los sistemas de información de esa entidad se pudo observar que mediante Resolución No SUB 45830 del 23 de febrero de 2018 le fue negado el reconocimiento y pago de una pensión de vejez al señor **FLÓREZ GÓMEZ MARIANO ANTONIO**, por no acreditar los requisitos establecidos en la ley 797 de 2003, para acceder a la prestación económica y mediante Resolución No SUB 122479 del 08 de mayo de 2018 se resolvió recurso de reposición y confirmó en todas y cada una de sus partes dicha resolución; que mediante Resolución No DIR 13157 del 17 de julio de 2018, resolvió recurso de apelación y confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB-45830 del 23 de febrero de 2018. Que a través de Acto Administrativo SUB-44846 del 17 de febrero de 2022, negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al señor

FLÓREZ GÓMEZ MARIANO ANTONIO, por no acreditar los requisitos establecidos en la ley 797 de 2003, para acceder a la prestación Económica y fue notificada al apoderado judicial del accionante, quien interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto mediante Resolución No SUB-83328 del 24 de marzo de 2022, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB-44846 del 17 de febrero de 2022. Que, verificado el expediente pensional del accionante, éste allegó certificado de tiempos de servicio prestado no cotizados. Que el accionante, no es beneficiario del régimen de transición y no logra acreditar el requisito mínimo de semanas cotizadas, razón por la cual se le niega la prestación solicitada. Que, en virtud de lo anterior, el peticionario podrá optar por seguir cotizando hasta completar las semanas que le hacen falta para adquirir el derecho a la pensión de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003, o en su defecto, mediante solicitud escrita reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, manifestando la imposibilidad de seguir cotizando para el Sistema General de Pensiones. De igual manera alega la falta de subsidiariedad de esta acción de tutela y solicita se declare la improcedencia de esta.

Problema Jurídico.

Establecer si existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante señor **MARIANO ANTONIO FLÓREZ GÓMEZ**, por parte de las entidades encartadas.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Solicita el accionante señor **MARIANO ANTONIO FLÓREZ GÓMEZ** que a través de este medio preferente y sumario, se le tutelen sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna y se le ordene a la encartada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, para que en un término de 48 horas se sirva aplicar los respectivos períodos certificados a su Historia Laboral y consecuentemente se le reconozca y pague la pensión de vejez, a la cual, según su dicho, tiene derecho.

Antes de adentrarnos en la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, es necesario verificar los requisitos de procedibilidad de esta acción de tutela, específicamente el requisito de la subsidiariedad.

Artículo 6º. Del Decreto 2591 de 1991

“La acción de tutela no procederá:

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
2. *(...)*

Art. 86 C. N.

(...)

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

De igual manera es de atender el criterio de la Corte Constitucional sobre la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos.”

Sentencia T-260/18

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.

(...)

Subsidiariedad: En cuanto a la subsidiariedad, establece el artículo 86 que “... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...). Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

(...)

Por lo tanto, el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de esta corporación, a fin de determinar: (i) que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios.”

Descendiendo al caso en estudio, la controversia que el accionante pretende dilucidar a través de esta acción constitucional, conforme a las normas transcritas y el criterio de la Corte Constitucional plasmado en la sentencia acabada de transcribir, debe dirimirse en otro escenario, es decir, el accionante en principio, cuenta con la jurisdicción ordinaria y no puede el juez de tutela invadir órbitas que no le son propias.

Ahora bien, siempre en apoyo al criterio de la Corte Constitucional, eventualmente podría tornarse procedente esta acción en circunstancias especiales, sin embargo, el accionante no ha acreditado encontrarse en un peligro inminente que haga ver al Despacho que los trámites ordinarios no le sean eficaces para la prosperidad de la pretensión de acceder al reconocimiento y pago de su prestación económica, como lo sería la pensión de vejez.

Así las cosas, concluye el Despacho que esta acción de tutela incoada por el accionante señor **MARIANO ANTONIO FLÓREZ GÓMEZ**, se torna improcedente toda vez que cuenta éste con la jurisdicción ordinaria y no fue acreditado la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, incoada por el señor **MARIANO ANTONIO FLÓREZ GÓMEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES-COLPENSIONES- por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

Rodolfo Guerrero Ventura
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af63c26139686707ba3e8e9635e9922c84b398ef8298f0846475516d03f64d6**

Documento generado en 29/06/2022 03:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>